

# BOLETIN OFICIAL BALEAR.



NÚM. 3818.

## Artículo de oficio.

(Número 198.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
de las islas Baleares.

### REAL DECRETO.

No permitiéndome mi actual estado, según dictamen de los médicos de Mi Real Cámara, abrir en persona las Cortes del Reino, como anhelaba verificarlo; y deseando evitar que con este motivo deje de llegar la expresion de mis sentimientos á los Representantes de la nacion, Vengo en autorizar á Mi Gobierno para que las abra en Mi Real nombre, y para leer en el Senado y el Congreso el discurso que Yo hubiera pronunciado.

Dado en Palacio á 30 de abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

*Discurso de S. M. la Reina doña Isabel II á las Cortes del Reino en el acto de su apertura, leído al Senado y al Congreso de los Diputados, por comision especial de S. M., por el Presidente del Consejo de Ministros, el dia 4.º de mayo de 1857.*

Sres. Senadores y diputados: Nunca ha sido mas grande mi satisfaccion al verme en medio de vosotros despues de los disturbios que han agitado y conmovido el Reino. Pero confio en la Divina Providen-

cia que aun ha de ser mayor esta satisfaccion mia cuando con vuestra cooperacion y esfuerzos veamos borrada de todos los corazones y la memoria de aquellos tristes sucesos, del mismo modo que se halla borrada en el mio. Solo así lograremos unir en un fin comun á todos los españoles, y restablecer á nuestra patria en el alto lugar que le corresponde y de que solo puede hacerla descender la division y la discordia entre sus mismos hijos.

Con el mayor consuelo de mi corazon os anuncio el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede. Hallanadas por mi Gobierno las dificultades que se oponian á tan deseado suceso, he enviado á Roma un Embajador que, á nombre mio, estreche los vinculos sagrados que unen á la Monarquía española con el Padre comun de los fieles.

Tambien tengo la mayor satisfaccion en anunciaros que se han restablecido felizmente las relaciones con nuestro antiguo aliado el Emperador de todas las Rusias.

Con la República Mejicana se han interrumpido las relaciones diplomáticas á consecuencia de acontecimientos deplorables. Espero que esta interrupcion no será duradera: la nacion y el Gobierno mejicanos no querrán asociarse, y han comenzado ya á dar muestras de ello, á actos tan contrarios á la justicia como á la humanidad, dejándolos impunes, ni obligar á España, con quien tantos lazos los unen, á exigir la reparacion de aquellos agravios.

Con todas las demas naciones se conserva sin alteracion la antigua buena correspondencia y amistad.

El estado interior de la Monarquía es, en cuanto cabe, satisfactorio. La escasez de las subsistencias y los exorbitantes precios que alcanzaron los artículos de primera necesidad han ocupado sin descanso á mi Gobierno, y la crisis, casi vencida, no inspira ya el recelo de las graves complicaciones y riesgos con que al principio amenazaba.

El sosiego público y la seguridad interior se hallan completamente afianzados, y á su sombra se han hecho con toda libertad y sin disturbios las elecciones municipales y las de Diputados á Cortes. Tambien he podido entregarme sin recelo á los maternales impulsos de mi corazon, dando una amnistia política tan general y completa que no hubo un solo español

excluido de sus beneficios y á quien no se hubiesen abierto las puertas de su patria.

Mi Gobierno os dará cuenta circunstanciada de las medidas tomadas para el restablecimiento de las leyes que regian en 1854, y cuya observancia fué interrumpida por los acontecimientos de aquel año. La legalidad, el respeto á los poderes constitucionales, lo mismo que la conveniencia pública, exigen imperiosamente aquel restablecimiento.

Las provincias de Ultramar, lo mismo en América y en Asia, prosperan y crecen en riqueza y bienestar á la sombra de una Administración protectora y tutelar, y sus habitantes recogen el fruto debido á la acrisolada fidelidad que los ha libertado del cúmulo de males en que otros se hallan envueltos.

El Ejército y la Armada, que con su acreditado valor y disciplina tantos servicios han prestado en todos tiempos al Trono y al Estado, me han merecido siempre especial benevolencia y atencion, y mi Gobierno se desvela por mantener la fuerza pública, en la situacion que reclaman sus merecimientos y los altos fines á que está destinada.

Se ha restablecido en toda su fuerza y vigor, como lo exigian mi palabra Real y mi religiosidad, el Concordato celebrado con la Santa Sede, y se han dictado ademas otras disposiciones para restituir á la Iglesia aquella libertad de que la dotó su Divino Fundador, y que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores.

La necesidad imperiosa de acomodar los servicios públicos á las exigencias de la nueva situacion, ha obligado á mi Gobierno á ordenar y poner en ejecucion los presupuestos que os serán presentados, y á contratar un empréstito que, desahogando el Tesoro, hiciese bajar el excesivo interes del dinero, y permitiese á los capitales emplearse en el fomento de la actividad nacional. De todo se os dará cuenta por mi Gobierno para la conveniente resolucion.

Las obras públicas se han fomentado con esforzada actividad: así lo exigian su reconocida importancia y la necesidad de proporcionar trabajos á las clases menesterosas en la gran carestia de las subsistencias.

Tal es, Señores Senadores y Diputados el estado general de la Monarquía; y con-

fio en Dios que de dia en dia irá mejorando y creciendo con el respeto escrupuloso á las leyes, con la estabilidad mas necesaria que nunca despues de tantos años de disturbios, y con el afianzamiento de las instituciones constitucionales que así afirman y robustecen las prerogativas del Trono como los fueros de la pública libertad.

Mi Gobierno os propondrá con este objeto una medida importante: la reforma del Senado; restringiendo las condiciones de admision, uniendo la dignidad de Senador á los cargos mas elevados de la Iglesia y del estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza y como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de que en los presentes y pasados tiempos han servido é ilustrado á su patria.

Ademas de los presupuestos del año actual, se os presentarán oportunamente los del año próximo venidero. En ellos se propone mi Gobierno someter á vuestra aprobacion las reformas y variaciones necesarias para nivelar los ingresos con los gastos públicos con recursos permanentes, y cuento con vuestra cooperacion y esfuerzos para obtener un resultado, sin el cual ni la Hacienda ni el crédito pueden nunca llegar á su debido desarrollo.

La imprenta, regida hace tiempo por disposiciones interinas, reclama una ley fija y estable que, permitiendo la mas amplia discusion de los negocios públicos, la liberte de los abusos y extravios que tan frecuentemente la han comprometido. Esta ley se someterá á vuestra aprobacion muy en breve.

Igualmente se os propondrán disposiciones importantes para dar á la ensenanza pública la estabilidad legal que ya es necesario darle; para remover los obstáculos que se oponen á la rápida ejecucion de las obras públicas, y para enlazar con las grandes vias de comunicacion de todas clases las carreteras provinciales y municipales, tan necesarias al desarrollo de la agricultura y del comercio.

No contribuirá menos á este resultado una ley sobre el régimen de las hipotecas que quitando toda incertidumbre sobre el estado y las cargas de las propiedades inmuebles, facilite las transacciones sobre ellos, disminuya en consecuencia el interes de los préstamos, y movilice en cierto



modo esta gran masa de valores casi estancada hoy con grandes perjuicios de la agricultura y de la industria.

Estas son, Señores Senadores y Diputados, las medidas principales que se os someterán por mi Gobierno en esta legislatura, y espero que os consagreis con ardor á su examen y aprobacion.

De esta manera, trabajando todos de consumo en el bien comun, dando al olvido los antiguos motivos de division y de discordia, y contando como siempre, con los auxilios de la Divina Providencia, tengo la mas segura confianza de que muy en breve veremos á nuestra patria próspera y feliz, que es, no lo dudo, vuestro noble y único propósito, así como es el mas ardiente deseo de mi corazón.— ISABEL.

(Número 199.)

Estadística.—El Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, me dice con fecha 27 del anterior entre otras cosas lo siguiente.

En las comunicaciones del 7 y del 15, tambien del corriente mes, hechas á V. S. de Real orden, se le previno lo necesario á legalizar y regularizar los gastos de impresiones y otros á cargo del Tesoro, segun la Instruccion de 14 de marzo; y ademas se le transcribieron las soluciones dadas á las dudas en diversos puntos ocurridas, para fijar la inteligencia de las disposiciones aprobadas por S. M. y uniformar las operaciones con el fin de obtener resultados homogéneos.

El Censo de poblacion es tan importante, tan delicado en la ejecucion, tan fecundo en buenas ó malas consecuencias, segun que aparezca ó no satisfactorio este primer ensayo de verdaderas prácticas estadísticas en España, que la Comision ha resuelto reproducir y reunir en un cuerpo las soluciones anteriormente dadas y alguna que otra que es su consecuencia, con objeto de facilitar todavia la aplicacion, y si posible fuese, avivar el interes y excitar en el mas alto grado el deseo de la exactitud y el acierto. Las aclaraciones y reglas son:

1.º Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, la Junta de partido se dividirá en secciones, que se entenderán con los respectivos Gobernadores.

2.º Las cédulas de inscripcion se entregarán al cabeza de casa ó jefe de familia reunida bajo un techo, sea vecino ó transeunte.

Son tambien cabezas de casa para este efecto los que viven solos, y cada uno de los consortes que, por no hacer vida comun, habitan casa distinta, con familia ó sin ella. Asimismo la persona que en ausencia temporal del cabeza de familia, lo represente.

3.º Dando por completas las cédulas de inscripcion, y pasando á la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios al respaldo de las mismas cédulas, los empleados jubilados se anotarán en la casilla de los cesantes. En la de Profesores de todas clases se incluirán los Abogados, los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Veterinarios, los Arquitectos, los Agrimensores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.º En las profesiones y oficios figurarán el que, siendo ó no cabeza de familia, la mantuviere con sus rentas ó su trabajo. Los demas individuos de la familia no figurarán ni aparecerán, sino en el caso de ejercer distinta profesion ú oficio entre los que tuvieren casilla señalada en el cuadro.

Los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó los de distintas familias en una misma habitacion ó vivienda, que ejerzan profesiones ú oficios con casilla señalada en el cuadro de clasificacion, ó que sean contribuyentes por hecho propio, ya por inmuebles, ya por subsidio, figurarán cada uno en su casilla.

5.º El individuo que pagare mas de una contribucion por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante etc., figurará únicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto mayor contribucion pagare.

6.º El que, pagando contribucion como propietario ó en otro concepto, fuese eclesiástico, empleado público, militar, ó profesor en la latitud dada á este epigrafe en su casilla, figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente como propietario, etc., y la de su estado, cargo ó profesion.

7.º Todo el que, siendo cabeza de familia, no pagare contribucion, aun cuando figure en otras casillas como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá tambien en la casilla de los no contribuyentes.

8.º Los individuos, cabezas de casa, ó que vivieren con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí, y que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribucion directa, figurarán en la casilla de jornaleros.

Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

9.º El jornalero que fuese al mismo tiempo propietario, figurará como jornalero si se dedicare la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros, y como propietario si trabajare la mayor parte del año en la hacienda propia.

10. En toda clasificacion se atenderá, no al número de personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Quien pagare contribucion (exceptuando el primer caso del art. 8.º donde no sale el individuo de la clase de jornalero aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su contribucion, sea uno solo, sean varios en la familia. Quien ademas de contribuyente, pertenezca á clase que tenga casilla señalada en el cuadro ó resumen, aparecerá en ambos conceptos. Fuera de estos casos, el resto de la familia desaparece, trabaje ó no trabaje, empléese en este ó aquel oficio, y hállese presente ó ausente su jefe ó cabeza.

De consiguiente, el resultado de la clasificacion no será comprobante ni podrá coincidir con el número total de almas, sino que resultará muy inferior.

11. Cuando un vecino, ó un residente ó transeunte, no fuere contribuyente en el pueblo de su empadronamiento, y declarare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comerciante, industrial, etc., tomándose nota por la Comision municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar si no resultase cierta su asercion.

12. En las provincias fronterizas, especialmente en las que confinan con Portugal se seguirá la regla de no inscribir mas que los individuos presentes. Mas las Comisiones provinciales cuidarán de adquirir los datos necesarios para que, sin complicacion de las operaciones del censo, se sepa ó se compute la emigracion temporal al extranjero de trabajadores que no rompen los lazos del hogar doméstico, ni dejan de levantar las cargas públicas ni comunales que en él les corresponden.

13. Finalmente, en los estados números 2, 3, 4 y 5, se expresará por nota el número de Monjas, y con separacion el de Hermanas de la Caridad y de otros Institutos de piedad ó enseñanza.

Despues de así recopiladas las reglas para la ejecucion de lo dispuesto por S. M.

la Comision de Estadística general del Reino insiste sobre los inconvenientes que se originarian de toda demora en el empadronamiento, y sobre la actividad con que las Juntas de provincia y de municipio deben completar sus preparativos. La operacion ha de tener lugar en el curso del próximo mes de mayo: sírvase V. S. manifestar desde luego á esta Comision si conceptúa que en su provincia estará todo corriente, arreglado y dispuesto para el día 21.

Los preparativos son ciertamente mas dificultosos en unas provincias que en otras; pero el mérito respectivo en habersuperado dificultades será puesto en conocimiento de S. M., y probablemente en el del público. No porque necesiten estímulo los buenos administradores.

De acuerdo de la Comision lo digo á V. S. cuya contestacion servirá para la fijacion del día del empadronamiento general.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todas las corporaciones y personas á quienes compete su observancia, y en la seguridad de que las aclaraciones que contiene la preinserta comunicacion serán un medio pederoso para que las operaciones sean hechas con toda exactitud. Yo espero que las Juntas fijarán bien su atencion en todas ellas y que no perdonarán esfuerzos para contribuir á que se llenen los deseos de S. M. Palma 6 mayo 1857.—José María Marchessi.

(Número 200.)

Vigilancia.—En la Gaceta de Madrid número 1571, del día 24 del mes anterior se halla inserta la siguiente Real orden.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la real orden siguiente:

«En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para la Iglesia y el Estado, en la respectiva esfera de su potestad, cuanto se refiere á la sepultura religiosa de los que mueren en la comunión católica. La Iglesia ha consagrado á tan importante acto un rito determinado y propio en el cual, á la vez que se dirigen fervientes preces al Dios de las Misericordias por las almas de los finados, se recuerda á los vivos lo fugaz y precario de su existencia sobre la tierra, y se les amonesta á prepararse para el tremendo juicio á que se hallan sometidos. La Religión católica, que no abandona á sus hijos, ni aun despues de su agonía, acoge sus restos mortales para los mas piadosos fines, depositándolos en lugar consagrado y bendito de antemano; y todas estas circunstancias contribuyen al enterramiento en un acto eminentemente religioso y esencialmente eclesiástico.

Nótase, sin embargo, que de algunos años á esta parte se ha introducido, señaladamente en Madrid y otras grandes poblaciones, la irregular costumbre de que, al verificarse los entierros, las personas que prestan el último obsequio á los difuntos pronuncien discursos, y lean ó reciten composiciones poéticas en alabanza de los mismos á vista de sus restos mortales, é interrumpiendo para ello los ritos y ceremonias de la Iglesia, cuyos ministros, con mengua de su dignidad, y en menoscabo de las sagradas funciones que ejercen, se ven obligados á presenciar lo que á todas luces es un abuso indiscutible.

Esta novedad importada de paises cuyas circunstancias religiosas son absolutamente diferentes de las nuestras, dan un ca-

rácter profano y aun gentilico á uno de los oficios mas piadosos y sublimes de la Santa Religion de Jesucristo, y el Gobierno protector y custodio de su pública observancia, no puede consentir por mas tiempo una práctica tan irregular y peligrosa. Ann cuando quisiera prescindirse de la notoria profanacion que envuelve, no podria ménos de verse en ella un medio de frustrar las prudentes y previsoras disposiciones de la Iglesia respecto del importante punto de las oraciones fúnebres que no pueden pronunciarse, aun en el tiempo y lugar designados, sin conocimiento y licencia expresa de los Diocesanos.

Por estas graves consideraciones, y á fin de evitar otros abusos contra el orden público de consecuencias mas trascendentales, si sabe, y que podrian poner al Clero y á la Autoridad eclesiástica en conflictos que deben precaverse, la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo real y de conformidad con su dictámen, se ha dignado prevenirme raeque y encargue á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que adopte las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de esa diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningun género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ajeno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la Religion católica; impetrando para ello, en caso necesario, el cumplimiento y eficaz apoyo de las Autoridades civiles, á las cuales será transcrito este Real precepto por el Ministerio de la Gobernacion al enunciado efecto.»

De Real orden lo comunico á V. S., á fin de que preste á la Autoridad eclesiástica el eficaz apoyo que necesite para el cumplimiento de la anterior disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, de abril de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su debido cumplimiento en la parte que corresponde á los Alcaldes de los pueblos de la misma. Palma 8 de mayo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 201.)

Estadística.—Circular.—Para recoger en este Gobierno de provincia las hojas necesarias para formar el padron parcial de cada una de las secciones en que se hallan divididas las juntas de municipio, y el general de cada pueblo conforme está prevenido, los Alcaldes de esta isla comisionarán persona que se presente á la mayor brevedad á fin de que este servicio se desempeñe con toda la exactitud posible. Llegados que sean á sus manos aquellos documentos, los Alcaldes me darán el correspondiente aviso, sin dar lugar en ninguna de ambas operaciones á recuerdos que indicarian una reprehensible falta de actividad. Palma 8 de mayo de 1857.—José María Marchessi.







JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de las islas Baleares.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carne para el Hospital y la casa de Expósitos.

1.<sup>a</sup> La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dichos establecimientos toda la carne de carnero y de oveja que respectivamente necesiten para su consumo desde 1.<sup>o</sup> de junio próximo hasta fin de mayo de 1858.

2.<sup>a</sup> Los carneros que destine para este suministro no podrán ser mayores de tres años ni menores de un año.

3.<sup>a</sup> Tanto la carne de carnero como la de oveja deberá ser de superior calidad.

4.<sup>a</sup> La carne destinada al Hospital ha de entregarla el empresario dividida en raciones de seis onzas cada una.

5.<sup>a</sup> El contratista deberá matar las reses necesarias para el suministro en la carnicería del Hospital el día antes de su consumo.

6.<sup>a</sup> La carne de oveja que resulte sobrante despues de separada la destinada al consumo de los establecimientos deberá ser extraída de la carnicería el mismo día de la matanza, no así la de carnero que deberá servir para el consumo del día siguiente.

7.<sup>a</sup> También deberá extraer todos los días los pies, intestinos y pieles de las reses muertas.

8.<sup>a</sup> Procurará que las reses que se maten durante la canícula, sean de peso proporcionado al consumo diario á fin de que quede el menor sobrante posible, pudiendo disponer la extracción de este los señores directores del Hospital siempre que haya probabilidad de que se corrompa.

9.<sup>a</sup> Deberá satisfacer el empresario los gastos de matanza y derechos que se adeuden.

10. No podrá matar en la carnicería del Hospital otras reses que las que se necesiten para el consumo de los dos cita dos establecimientos, ni menos expender carne alguna en el recinto del propio Hospital.

11. Deberá entregar toda la ternera que se necesite para el consumo del Hospital el primer domingo de julio, y la que se necesite en la casa de Expósitos el día 20 de enero.

12. Igualmente estará obligado á entregar toda la carne de lechón que se le encargue para consumo de ambos establecimientos en el día de Navidad.

13. El importe de la carne de que tratan los dos artículos anteriores será abonado á igual precio de la de oveja que se suministre.

14. El contratista entregará gratis los intestinos, sangre y demas que sea menester para la matanza de los cerdos de uno y otro establecimiento.

15. También será tenido á suministrar gratis en buen estado y á medida que se le vayan pidiendo las telas de carnero necesarias para la curación de los enfermos del Hospital, y además deberá tener tres telas de repuesto que renovará todos los días.

16. Estará obligado á recibir los corderos que se le fueren entregados procedentes de cuestionaciones, previo justiprecio de peritos nombrados por el director del Hospital y por el mismo empresario.

17. A medida que el contratista vaya suministrando la carne podrá ser visada por cualquiera de los directores de los expresados establecimientos ó por un delegado de los mismos: si á juicio de estos no fuese con arreglo á las condiciones estipuladas se nombrarán peritos por ambas partes para que puedan decidir el reparo, y en caso que aquella fuese

desechada se comprará la que se necesite á espensa del empresario.

18. Si aconteciese el nombramiento de peritos de que trata la condicion anterior satisfará el contratista los honorarios de los ambas partes siempre que fuese deseada la carne objeto de la visura; en caso contrario los abonará la Junta.

19. Si hubiese discordancia entre los peritos nombrados, designarán estos un tercero; y no habiendo avenencia en el nombramiento de tercero decidirá la suerte entre cuatro que designará el señor Presidente de esta corporación; pudiendo recusar dos el empresario luego de hecho el sorteo.

20. Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren para el cumplimiento del mismo.

21. La subasta se efectuará por medio de proposiciones conforme al adjunto modelo, expresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán deseadas las que se hallen redactadas en otros términos y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

22. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados al secretario contador del Hospital.

23. A las doce del día 22 del actual se abrirán en la secretaria del Hospital y á presencia de la seccion de administración los pliegos que se hubieren presentado y leídos públicamente, será adjudicada la subasta á favor del mejor postor siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

24. Si en la comparación de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de esta solamente.

25. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta tanto que haya recaído la aprobación de la Junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

26. Para garantía del contratista se le adelantarán tres mil reales, si los solicitare, pero en este caso deberá afianzar idóneamente por triple cantidad, y solo por cinco mil reales sinó retira el adelanto.

27. El empresario deberá satisfacer doce libras por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra y además el registro de hipotecas.

28. Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren para el cumplimiento del mismo.

Las personas que deseen tomar parte en esta empresa y quieran enterarse del calculo aproximativo de los consumos de los expresados establecimientos, podrá presentarse en la secretaria del Hospital de nueve á doce de la mañana. Palma 8 de mayo de 1857.—El presidente accidental, Marqués de la Bastida.—Por acuerdo de la Junta, Miguel Garau, secretario.

Modelo de proposicion.

Me obligo á entregar al Hospital y casa de Expósitos de esta provincia la cantidad de carne que diariamente necesiten para su consumo desde el día 1.<sup>o</sup> de junio de 1857 hasta 31 de mayo de 1858: la de carnero á . . . . . reales . . . . . maravedises por libra de treinta y seis onzas mallorquinas, y la de oveja á . . . . . reales . . . . . maravedises la misma libra con arreglo al pliego de condiciones inserto en el número 3192 del Boletín oficial.

(Fecha y firma del proponenter)

Mercado de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan durante la 1.<sup>a</sup> quincena del mes de abril último.

	Medida y peso mallorquin	libras	sueld.	din.	Medida y peso castellano.	Rr.	Mar.
Trigo.....	cuartera..	6	12	»	fanega.....	66	»
Id. menudo.....	»	6	»	»	»	60	»
Cebada.....	»	3	6	»	»	33	»
Centeno.....	»	»	»	»	»	»	»
Maiz.....	»	»	»	»	»	»	»
Garbanzos.....	»	9	»	»	»	90	»
Arroz.....	arroba.....	1	17	»	arroba.....	26	16
Aceite de 1. <sup>a</sup> clase.....	cuartan ...	1	12	»	»	64	»
Id. de 2. <sup>a</sup> id.....	»	1	9	»	»	59	»
Vino.....	cuartin....	3	7	»	»	26	5
Aguardiente.....	id. Olanda	8	»	»	»	57	8
Carne, vaca.....	libra.....	»	12	»	libra.....	8	»
Carnero.....	»	»	12	»	»	8	»
Tocino.....	»	»	13	»	»	8	24
Trigo, candeal.....	cuartera..	6	18	»			
Habas.....	»	5	2	»			
Habichuelas.....	»	10	4	»			
Gaijas.....	»	»	»	»			
Leña.....	quintal....	»	5	6			
Carbon de encina.....	»	1	8	»			
Id. de mata.....	»	1	1	4			
Algarrobos.....	»	1	12	»			
Almendron.....	«	22	»	»			
Queso.....	»	»	»	»			
Lana.....	»	»	»	»			
Paja larga.....	»	»	8	»			
Id. tallada.....	»	»	8	»			
Leña para horno.....	somada....	»	10	6			

Palma 15 de abril de 1857.

El Alcalde.—Juan Ferrá.

Mercado de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 1.<sup>a</sup> quincena de marzo último.

	Medida y peso mallorquin	libras	sueld.	din.	Medida y peso castellano.	Rs.	cénts.
Trigo.....	cuartera..	6	12		fanega.....	65	81
Centeno.....	idem....				idem...		
Cebada.....	idem....	3	6		idem...	32	89
Garbanzos.....	idem....				idem...		
Arroz.....	arroba.....	1	17	6	arroba.....	24	57
Aceite.....	cuartan ...	1	9		idem...	57	80
Vino.....	cuartin....	2			idem...	13	29
Aguardiente.....	idem....	7	10		idem...	49	83
Vaca.....	libra.....				libra.....		
Carnero.....	idem....			7	idem...	4	66
Tocino.....	idem....				idem...		
Trigo candeal.....	cuartera...	7			fanega.....	69	78
Habas.....	idem....	5			idem...	50	32
Habichuelas.....	idem....	8			idem...	79	72
Guijas.....	idem....				idem...		
Leña.....	quintal....		4	6	quintal....	3	
Carbon.....	idem....	1			idem...	13	27
Algarrobos.....	idem....	1	4		idem...	15	94
Almendron.....	idem....				idem...		
Queso.....	idem....				idem...		
Lana.....	idem....				idem...		

Manacor 16 de marzo de 1857.

El alcalde.—Lorenzo Rosselló.